



T- 080014189015-**2022-00529-01**.
S.I.- Interno: **2023-0005-M**.

D.E.I.P., de Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
RADICACION	T- 080014189015- 2022-00529-01 . S.I.- Interno: 2023-0005-M .
ACCIONANTE	STEVEN DAVID HERNÁNDEZ VALIENTE
ACCIONADO	MUTUAL SER EPS

Procede el Despacho a resolver la consulta, dentro del incidente de desacato promovido por el Sr. Steven David Hernández Valiente.

ANTECEDENTES.

El Sr. Steven David Hernández Valiente interpuso acción de tutela en contra de Mutual Ser EPS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, la cual culminó mediante fallo del 1° de julio de 2022 proferido por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en el que tuteló el derecho constitucional fundamental de petición y en consecuencia ordenó:

“(…) SEGUNDO: ORDÉNESE a MUTUAL SER EPS, a través de su representante legal, o quien así haga sus veces, a que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a expedir réplica complementaria dirigida a STEVEN DAVID HERNÁNDEZ VALIENTE, en la que deberá explicarle al actor de manera clara, expresa de fondo y sin evasivas, en torno a: (i) el estado del concepto de rehabilitación que le fue comunicado por correo electrónico, siendo que de ratificarse que el mismo se encuentra anulado y sin valor, deberá entonces, (ii) informarle el procedimiento mediante el cual se le restó o anuló efectos, así como, (iii) los instrumentos o formas en donde quedaron consignados los argumentos de soporte a esa determinación anulatoria.

Respuesta que, en tal sentido, deberá remitírsele a la interesada en la dirección de notificación (física y/o electrónica) puesta de presente en el escrito petitorio.”

El ciudadano Steven David Hernández Valiente presentó incidente de desacato al considerar que la parte accionada había desatendido el fallo de tutela en mención.

Mediante auto fechado 22 de agosto de 2022, el A-Quo previo a a dar apertura al incidente de desacato, dispuso requerir por primera vez al Gerente Regional Atlántico de la entidad Mutual Ser EPS, para que rindiera informe lo atinente al cumplimiento del fallo de tutela de 1° de julio de 2022.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T- 080014189015-**2022-00529-01**.
S.I.- Interno: **2023-0005-M**.

Mediante oficio fechado 24 de agosto del año 2022, el Gerente Regional Atlántico de la EPS accionada, rindió el informe solicitado, manifestando entre otras que, mediante escrito del 23/08/2022 dirigido a los correos danielriverah2003@gmail.com y steven2407@gmail.com dio respuesta complementaria a la petición inicial del afiliado teniendo en cuenta las observaciones del numeral segundo del fallo tutelar. Pese a lo anterior, el Juzgado de primera instancia, mediante providencia de 19 de septiembre de 2022, requirió por segunda vez a Mutual Ser EPS, teniendo en cuenta que si bien la respuesta complementaria había sido remitida a los correos meniconado en precedencia, no lo hizo al informado por el actor luisalara28@hotmail.com.

Mediante memorial recibido el día 21 de septiembre de 2022, el Gerente Regional Atlántico de Mutual Ser EPS, dio respuesta al segundo requerimiento, exponiendo los mismos argumentos presentados por primera vez. En razón a ello, el A quo mediante auto de 12 de octubre de 2022, dio apertura al incidente de desacato formulado y se corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días, pronunciándose la parte incidentada sobre el cumplimiento del fallo. Dicha instancia resolvió sancionar al Dr. Carlos Alberto Solano Bermúdez, identificado con C.C. No. 73.158.643, en su calidad de Gerente Regional Atlántico de la entidad MUTUAL SER EPS y/o quien haga sus veces, y a la Dra. Martha Elena Rivero Ricardo, identificada con C.C. No. 45.552.565, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Legales y Judiciales de la misma entidad y/o quien haga sus veces, mediante proveído de dieciséis (16) de noviembre de 2022 con una multa de un (1) salario mínimo legal mensual, para cada uno.

Dicha sanción fue consultada, correspondiéndole a este Despacho.

I. CONSIDERACIONES

1. Fundamentos jurídicos del incidente de desacato y de la consulta.

Por sabido se tiene que los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, contemplan la figura del denominado desacato. En virtud de estos cánones, se tiene por sentado que quien incumpliere una orden de un juez proferida en sede de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, penalidad que será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, la cual será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe o no revocarse la sanción. Además, se ha establecido que el Juez igualmente podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que la sentencia sea acatada en su integralidad.

Sobre el objeto del incidente por desacato, nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha enseñado que el mismo se centra en conseguir que el obligado

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T- 080014189015-2022-00529-01.

S.I.- Interno: 2023-0005-M.

obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la **finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**, de ahí que debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.¹

De estas disquisiciones de la Honorable Corte Constitucional, forzoso es concluir que debe partirse de la base del incumplimiento de la orden emitida por el Juez, para que el incidente tenga un verdadero asidero, de lo contrario, es decir, de verificarse que el fallo fue efectivamente acatado en su integridad, no existiría mérito para iniciarlo y menos aún para extender una sanción.

En otras palabras, el ámbito de acción del juez se encuentra definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, el cual le compele a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.

Ahora bien, la Jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional ha sostenido que la consulta es un grado de jurisdicción, que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida.²

2. Del caso concreto.

¹Sentencia T- 652 de 2010

²ibidem

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.

Colombia.





T- 080014189015-**2022-00529-01.**

S.I.- Interno: **2023-0005-M.**

Así las cosas, según se indicó en apartes precedentes, mediante fallo del 1° de julio de 2022 proferido por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en el que tuteló el derecho constitucional fundamental de petición y en consecuencia ordenó:

“(…) SEGUNDO: ORDÉNESE a MUTUAL SER EPS, a través de su representante legal, o quien así haga sus veces, a que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a expedir réplica complementaria dirigida a STEVEN DAVID HERNÁNDEZ VALIENTE, en la que deberá explicarle al actor de manera clara, expresa de fondo y sin evasivas, en torno a: (i) el estado del concepto de rehabilitación que le fue comunicado por correo electrónico, siendo que de ratificarse que el mismo se encuentra anulado y sin valor, deberá entonces, (ii) informarle el procedimiento mediante el cual se le restó o anuló efectos, así como, (iii) los instrumentos o formas en donde quedaron consignados los argumentos de soporte a esa determinación anulatoria.

Respuesta que, en tal sentido, deberá remitírsele a la interesada en la dirección de notificación (física y/o electrónica) puesta de presente en el escrito petitorio.”

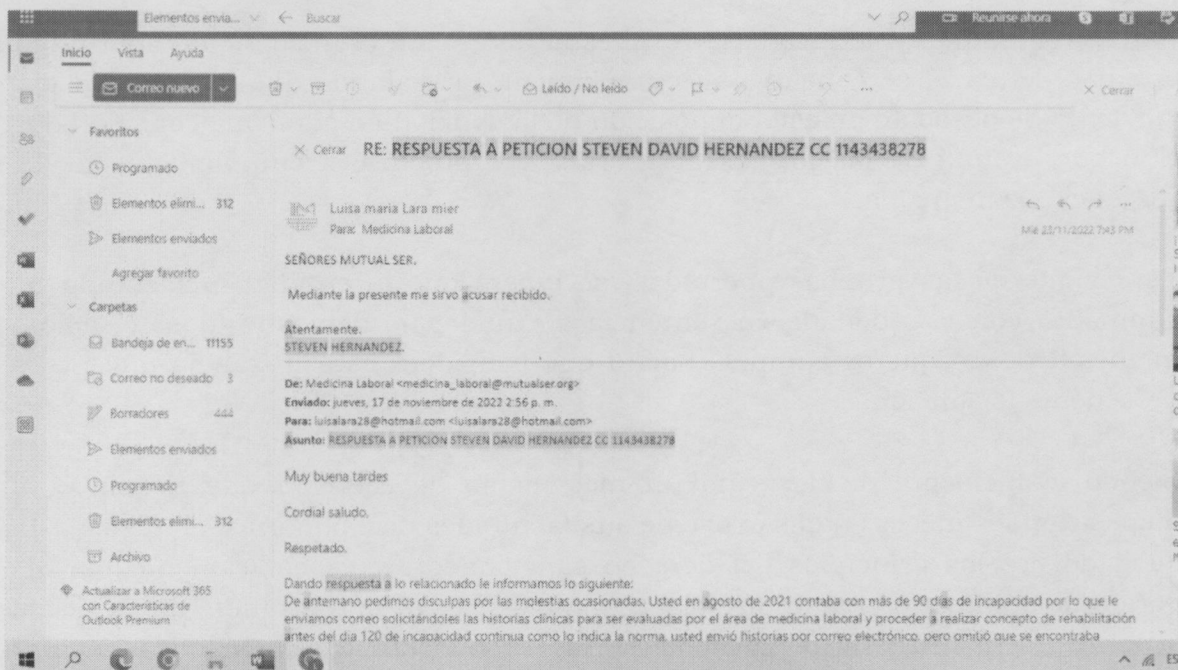
El ciudadano Steven David Hernández Valiente presentó incidente de desacato al considerar que la parte accionada había desatendido el fallo de tutela en mención.

El A quo mediante auto de 12 de octubre de 2022, dio apertura al incidente de desacato formulado y se corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días, pronunciándose la parte incidentada sobre el cumplimiento del fallo. Dicha instancia resolvió sancionar al Dr. Carlos Alberto Solano Bermúdez, identificado con C.C. No. 73.158.643, en su calidad de Gerente Regional Atlántico de la entidad MUTUAL SER EPS y/o quien haga sus veces, y a la Dra. Martha Elena Rivero Ricardo, identificada con C.C. No. 45.552.565, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Legales y Judiciales de la misma entidad y/o quien haga sus veces, mediante proveído de dieciséis (16) de noviembre de 2022 con una multa de un (1) salario mínimo legal mensual, para cada uno.

Estando el proceso en esta instancia para fallar, revisando el expediente electrónico evidencia esta funcionaria, que el día 24 de noviembre del año 2022, el Dr. Carlos Alberto Solano Bermudez, en su calidad de Gerente Regional Atlántico de Mutual Ser EPS, adjunta constancia de acusar de recibido por parte del incidentante de la respuesta a su derecho de petición.



T- 080014189015-2022-00529-01.
S.I.- Interno: 2023-0005-M.



Como prueba del cumplimiento del fallo de tutela, aportó copia de la respuesta suministrada al señor Steven David Hernández Valiente (la cual se presume de buena fe) donde refiere contestación a su solicitud, aportando los anexos respectivos.



Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T- 080014189015-**2022-00529-01**.
S.I.- Interno: **2023-0005-M**.

En este entendido y verificada la respuesta, de la cual el incidentado aportó las pruebas del caso, se concluye su cumplimiento, señalando que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma considerada, sino que es una de las formas accesorias que procura el cumplimiento de la sentencia de instancia.

Es así que de las pruebas aportadas, se infiere que la entidad incidentada ha cumplido con lo ordenado en sentencia de tutela, no demostrándose el dolo o intención de no querer cumplir, por lo que considera esta instancia que no es procedente la sanción.

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Sobre el particular la Corte ha señalado:

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos³.

En este punto cabe recordar que la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.⁴ (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

³ Cfr. T-1113 de 2005.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.



T- 080014189015-**2022-00529-01**.
S.I.- Interno: **2023-0005-M**.

Es de concluir, entonces, que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando *“las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”*⁵.

En este caso tal y como se dijo, no hay prueba de la negligencia o dolo, ya que en este caso la parte accionada ha dado cumplimiento en esta instancia a lo ordenado en la sentencia constitucional.

Como corolario de lo expuesto, no se sancionará al mencionado accionado, por lo que la decisión de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022 emitida por el juzgado quince de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla debe ser revocada.

Por lo expuesto, el Juzgado dieciséis civil del circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de dieciséis (16) de noviembre de 2022 proferida por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, en consecuencia no se sancionará por desacato al Dr. Carlos Alberto Solano Bermúdez, identificado con C.C. No. 73.158.643, en su calidad de Gerente Regional Atlántico de la entidad MUTUAL SER EPS y/o quien haga sus veces, y a la Dra. Martha Elena Rivero Ricardo, identificada con C.C. No. 45.552.565, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Legales y Judiciales de la misma entidad y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, en la forma más expedita, la presente decisión.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.